

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AGREGA LOS ARTICULOS 4 BIS Y 9 BIS Y SE REFORMAN LA FRACCIONES I Y VI DEL ARTICULO 10, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII, VIII, IX, X Y XI AL MISMO NUMERAL, ASIMISMO SE REFORMA LOS ARTICULOS 8, 13, 14 Y 15 DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION CON EL MALTRATO DE ANIMALES.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Marzo del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

DIP. JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

El suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 104 y demás del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **iniciativa que agrega los artículos 4 Bis y 9 Bis, reforma las fracciones I y VI del artículo 10 y agrega las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al mismo numeral. Asimismo se reforman los artículos 8, 13, 14 y 15, todos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León**, lo anterior con base en la siguiente:

Exposición de motivos

En la presente legislatura se llevo a cabo el análisis de una iniciativa que pretendía expedir una nueva ley de protección a los animales, la cual por motivos que ya conocemos no pudo ser aprobada. Bajo este tenor el Partido Verde siempre se ha manifestado a favor de la protección y respeto a la vida animal, por lo que nos comprometimos a seguir trabajando a fin de que Nuevo León cuente con una ley moderna y sobre todo adecuada a la situación actual.

Dado el compromiso hecho por nuestra fracción, mediante la presente iniciativa de reforma a la Ley de Protección a los Animales del Estado

de Nuevo León vigente, pretendemos modificar algunos de sus artículos a fin de perfeccionarla, llenando los vacíos que presenta y adecuándola para dar solución a las problemáticas más fuertes que se presenten en nuestro Estado, principalmente el maltrato y abandono que sufren los animales domésticos y aquellos utilizados para realizar algunas labores, así como los registros que la autoridad correspondiente debe de llevar a cabo.

Es importante resaltar que los temas tratados en la presente iniciativa, ya fueron objeto de análisis en diversas mesas de trabajo, por lo que estos puntos específicos fueron ya consensados con los diversos actores interesados en la materia, y consideramos necesaria su inclusión dentro de la legislación.

Por otro lado, también se incluye el tema de las corridas de toros, el cual actualmente es motivo de debate en varios estados del país, al ser cada día más los ciudadanos que piden su prohibición por representar un espectáculo cruel, donde hay maltrato y sufrimiento injustificado hacia los animales.

Con base en encuestas realizadas por empresas especializadas en estudios sociológicos, así como en los sondeos efectuados por diversos medios de comunicación, más del 80% de la población mexicana se manifiesta en contra de la tortura perpetrada hacia los animales, y apoyaría la prohibición inmediata de las corridas de toros.

Las corridas de toros sólo son legales en ocho países en todo el mundo, y aún en estos, existen 98 municipios donde están prohibidas,

en este sentido es preocupante que México sea el único país que no tiene ningún estado ni municipio que sea declarado como “anti taurino”. Existen países y ciudades latinoamericanas que han prohibido la tauromaquia, como en Colombia, donde se ha logrado que más del 40% de sus municipios y ciudades prohíban los espectáculos públicos y privados donde se maltraten a los animales, esto mediante Leyes que regulan y erradiquen el maltrato.

Si bien, hay quienes defienden esta práctica como una tradición, no es más que un espectáculo de tortura, que consiste en golpear, debilitar y encerrar al toro antes de la corrida, para posteriormente torturarlo, matarlo y mutilarlo públicamente, causando mayor insensibilidad del público al dolor y sufrimiento del animal. Las tradiciones sustentadas en la violencia no hacen más que perpetuar estos comportamientos como dignos de ejemplo y seguimiento, lo cual en un país que pasa por una de las etapas más violentas como México, dichos actos no abonan en nada a lograr la paz social que todos anhelamos.

Están también quienes ven la tauromaquia como un deporte, sin embargo no podría ser un deporte toda vez que existe el sufrimiento de un animal, el cual es torturado hasta causarle la muerte, ¿cómo puede ser un deporte algo que muestra actos violentos y más aun que se permita que sea hecho por menores de edad quienes son la formación y base futura de nuestro país?

Existen otros argumentos que afirman que el toro nació para ser lidiado, lo cual resulta falso, pues existen estudios que demuestran que el toro bravo fue criado y predeterminado por el hombre para ese

destino, movido por intereses para los que el animal era un medio, sellando su suerte con ese destino. Asimismo se encuentran los que afirman que el toro no sufre, lo que ciertamente también es falso, ya que como cualquier animalcefalizado y con un sistema nervioso central, si siente. La puya o pica, es una punta de acero de 14cm de largo que se utiliza para pinchar al toro, la cual puede penetrar hasta 30cm de profundidad en el cuerpo del toro, perforando el pulmón y causando una terrible hemorragia interna. Las banderillas, que son arpones de 6 a 8cm de largo desgarran el cuello del toro con cada movimiento que haga mientras los banderilleros las introducen en su cuerpo para mermar las defensas y agilidad del toro, imposibilitándolo de esta manera para defenderse.

Estas armas provocan hemorragias intensas, lesiones de músculos, vértebras y de costillas, causando la insuficiencia respiratoria del toro. La estocada, el golpe final del torero, casi nunca penetra en el hoyo de las agujas colocadas anteriormente, lesionando letalmente bronquios, pulmones, esófago, tráquea, hasta provocar la parálisis de los nervios o hasta que el toro se ahogue con su propia sangre.

Consientes de que se trata de un asunto polémico dadas las postura encontradas que tienen distintos grupos de las sociedad respecto al tema, la fracción que represento pugnará a fin de que la discusión de esta reforma se lleve a cabo mediante un análisis incluyente, en el que participen todos los grupos interesados, escuchando y tomando en cuenta sus argumentos.

Garantizar el respeto hacia los animales no implica sacrificio para la humanidad; sólo es necesario que el hombre deje de ser una amenaza para la vida de otras especies, y eso compañeros diputados es un asunto de decisión.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de este H. Congreso para su estudio y en su caso aprobación la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

Único: Se agregan los artículos 4 Bis y 9 Bis, se reforman las fracciones I y VI del artículo 10 de la Ley y se agregan las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al mismo numeral, se reforman los artículos 8, 13, 14 y 15 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis La Secretaría, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que sean:

- I. Propietarios, poseedores o encargados de los animales potencialmente peligrosos y animales domésticos de compañía;***

- II. Propietarios, poseedores o encargados de los animales de carga y tiro, en la zona metropolitana;***

- III. Quienes realicen actividades de reproducción, cría o***

enajenación de animales domésticos de compañía; y,

IV. Quienes realicen actividades de exhibición, pensión, adiestramiento, o albergue de animales domésticos de compañía.

Las autorizaciones y el procedimiento de registro serán expedidos y definidos por la Secretaría. Dichas autorizaciones serán independientes de las autorizaciones que expidan las demás autoridades competentes.

La inscripción a dicho registro es de carácter obligatorio y para mantenerlo vigente, el interesado deberá renovarla cada dos años, en el caso de cambio de propietario, poseedor o encargado deberá comunicarse a la Secretaría para los efectos a que haya a lugar, conforme a los lineamientos que ésta expida.

Artículo 9 Bis.- Queda prohibido el realizar la exhibición de Animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por las vías públicas.

Artículo 10.- Toda persona que sea propietaria, esté encargada o posea un animal debe procurarle alimentación y cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos y

atender las enfermedades propias de la especie, y tiene las siguientes obligaciones:

- I. Suministrarle al animal los cuidados apropiados atendiendo a la especie, hábitos naturales, raza y edad, que permita la ingestión, y satisfaga las necesidades instinctivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo, así como las atenciones afectivas para su desarrollo;**
- II.**
- III.**
- IV.**
- V.**
- VI. Proporcionar al animal la compañía y el paseo necesario para ejercitarse, según su especie o raza.**
- VII. Asegurar, para el caso de los animales domésticos de compañía, que porten en su cuerpo de forma permanente la placa de identificación y el tatuaje, y al salir a la vía pública contar con las medidas necesarias de seguridad tales como el collar y la correa de manera obligatoria, así como el uso del bozal, en caso de ser necesario;**
- VIII. No abandonar a los Animales que tenga bajo su custodia o bajo cualquier título legal o encargo, así como no permitir que éstos salgan de su área de resguardo sin supervisión o control;**

- IX. Proporcionar preferente a los animales de carga, y tiro y monta el tipo de herraduras y accesorios adecuados que se utilicen en zonas urbanizadas o asfaltadas. Es obligatorio el mantenimiento del herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar el Bienestar Animal;*
- X. Evitar golpear y maltratar con brutalidad o exceso, al Animal destinado a la carga, labranza, tiro o monta, para el adecuado desempeño de su trabajo, y*
- XI. Las demás previstas en la presente Ley y en los reglamentos municipales de la materia.*

Artículo 8.-

Se prohíben también las corridas de toros, novillos o becerros. Las peleas de gallos y charreadas, habrán de sujetarse a los reglamentos que expida la autoridad municipal

Artículo 13. Toda persona que sea propietario, poseedor o encargado de un animal de carga y tiro debe procurarle alimentación, hidratación y cuidados apropiados, así como los tratamientos veterinarios preventivos y curativos, y demás obligaciones que establece esta Ley.

Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso mayor al doble del peso del animal que se utilice para tirar, y se tendrá en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los Animales que se empleen.

Artículo 14.- Esta Ley sancionará la utilización para el transporte de carga o tiro de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste, el último tercio de la gestación, así como de animales desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones.

Artículo 15.- La vida laboral de los animales de carga y tiro será considerando su edad y condiciones fisiológicas, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades.

TRANSITORIO

ÚNICO:- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente

DIPUTADO JUAN CARLOS HOLGUIN AGUIRRE

Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México

Monterrey, N.L. a 5 de marzo de 2012